



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-404**  
29/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00268-00

**Solicitante:** Jerry Rankin Archbold

**Despacho:** Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés

**Funcionario judicial:** Diomira Livingston Lever

**Clase de proceso:** Reivindicatorio

**Número de radicación del proceso:** 88001310300220150018300

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 28 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jerry Rankin Archbold, en calidad de demandante dentro del proceso reivindicatorio con radicado 88001310300220150018300 que cursa ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, desde el año 2017 culminó la etapa probatoria dentro del mismo y a la fecha el despacho judicial no ha dictado la sentencia respectiva, constituyéndose la pérdida de competencia, pese a haberse radicado senda de impulsos procesales.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-392 de 16 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Diomira Livingston Leve, Jueza 2° Civil del Circuito de San Andrés, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2020, la doctora Diomira Livingston Leve, Jueza 2° Civil del Circuito de San Andrés, y el doctor Larry Cotes Gómez, secretario de esa agencia judicial, allegaron el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que los días 23 y 24 de julio de 2018 se dio inicio a la Audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, dentro de la cual se agotarían las etapas propias de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el Artículo 373 ibídem.

Sostuvieron los servidores judiciales que en la audiencia inicial se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, saneamiento del proceso y se dio inicio a la etapa de instrucción, practicándose varias de las pruebas que fueron decretadas en el auto que convocó a la vista pública, incluida la inspección judicial de los bienes raíces cuya reivindicación se pretende; dentro de la audiencia se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

decretaron una serie de pruebas, sumado a que, ante la incomparecencia justificada del Perito Agrimensor que debía asistir al Despacho en la diligencia de inspección judicial, se impartieron ciertas órdenes, en aras de que el citado Auxiliar allegara un informe pericial, encargándose a la secretaría el desarrollo de las gestiones pertinentes para recabar las pruebas en mención.

Depusieron que, el proceso se encontraba asignado al entonces secretario del despacho, quien al momento de retirarse del cargo, entregó el inventario de procesos sin relacionar el estado en que se encontraba cada uno, por lo que solo hasta el 21 de agosto de 2020 ingresó al despacho en atención a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el señor Jerry Rankin Archbold, por lo que mediante auto de 24 de agosto de 2020 el despacho declaró la pérdida de competencia y ordenó a la secretaría su remisión al Juzgado 1° Civil del Circuito se San Andrés.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jerry Rankin Archbold, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

El señor Jerry Rankin Archbold, en calidad de demandante dentro del proceso reivindicatorio con radicado 88001310300220150018300 que cursa ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, desde el año 2017 culminó la etapa probatoria dentro del mismo y a la fecha el despacho judicial no ha dictado la sentencia respectiva, pese a haberse radicado senda de impulsos procesales.

Mediante auto CSJBOAVJ20-392 de 16 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Diomira Livingston Leve, Jueza 2° Civil del Circuito de San Andrés, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 19 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2020, la doctora Diomira Livingston Leve, Jueza 2° Civil del Circuito de San Andrés, y el doctor Larry Cotes Gómez, secretario de esa agencia judicial, allegaron el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que los días 23 y 24 de julio de 2018 se dio inicio a la Audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, dentro de la cual se agotarían las etapas propias de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el Artículo 373 ibídem.

Sostuvieron los servidores judiciales que en la audiencia inicial se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de los hechos del litigio, saneamiento del proceso y se dio inicio a la etapa de instrucción, practicándose varias de las pruebas que fueron decretadas en el auto que convocó a la vista pública, incluida la inspección judicial

de los bienes raíces cuya reivindicación se pretende; dentro de la audiencia se decretaron una serie de pruebas, sumado a que, ante la incomparecencia justificada del Perito Agrimensor que debía asistir al Despacho en la diligencia de inspección judicial, se impartieron ciertas órdenes, en aras de que el citado Auxiliar allegara un informe pericial, encargándose a la secretaría el desarrollo de las gestiones pertinentes para recabar las pruebas en mención.

Depusieron que, el proceso se encontraba asignado al entonces secretario del despacho, quien al momento de retirarse del cargo, entregó el inventario de procesos sin relacionar el estado en que se encontraba cada uno, por lo que solo hasta el 21 de agosto de 2020 ingresó al despacho en atención a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el señor Jerry Rankin Archbold, por lo que mediante auto de 24 de agosto de 2020 el despacho declaró la pérdida de competencia y ordenó a la secretaría su remisión al Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de pérdida de competencia	21/08/2020
2	Pase al despacho del expediente	21/08/2020
3	Auto declara pérdida de competencia y ordena la remisión del expediente al Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés	26/08/2020
4	Comunicación del requerimiento efectuado en la vigilancia judicial	19/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés en resolver la solicitud de pérdida de competencia presentada por el peticionario.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario presentó el día 21 de agosto de 2020, solicitud de pérdida de competencia, solicitud que ingresó al despacho en igual fecha y fue resuelta mediante auto de 26 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 19 de octubre hogaño, es decir dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional y dentro del término otorgado por la Ley para que el juez resolviera la solicitud de pérdida de competencia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto antes de la comunicación Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de la solicitud de informe efectuada por esta corporación y dentro del término de 10 días señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jerry Rankin Archbold, dentro del proceso reivindicatorio con radicado 88001310300220150018300 que cursa ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente  
M.P. PRCR/KYBS